

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00468-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO PICHINCHA S.A. en contra de JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO y LUISA FERNANDA GONZALEZ SERNA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$406.772.665,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré N°10090845 (100021017) base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 17 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado Mario Arley Soto Barragan.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f1be15aaf04c741347495d6dd7766eb45ab15cffee72dd541513540f78ac65**

Documento generado en 10/11/2022 10:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00471-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfe3ec2fe0a414f2c0e9feda1d44d972f5497bebdb47513c70281a05858c48e**

Documento generado en 10/11/2022 10:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00475-00

Clase: Pertinencia.

Revisado el expediente, y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por GLORIA BEATRIZ MEDINA SALCEDO, EMMA BEATRIZ PALACIO MEDINA, BLANCA STELLA PALACIO MEDINA y JOSÉ RICARDO PALACIO MEDINA, en contra de EUGENIO MALDONADO, MARÍA ZAMUDIO MALDONADO, DAMIANA MALDONADO VIUDA DE ZAMUDIO, LUIS ALBERTO GARZÓN MALDONADO, GEIRGINA VIUDA DE GARZÓN, EUGENIO ZAMUDIO MALDONADO, DANIEL EDGAR PINTO, GLORIA BEATRIZ MEDINA VIUDA DE PALACIO, BLANCA STELLA PALACIO MEDINA, EMMA BEATRIZ PALACIO MEDINA y JOSE RICARDO PALACIO MEDINA, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a los demandados y a las personas indeterminadas e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1271857, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592

del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al abogado DAVID ALEJANDRO LUNA BARRERA como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3e9ca7f5cc890f5b7098934e651e3379e72e15f08d913bd3d6c3582fabf3f6**

Documento generado en 10/11/2022 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00478-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JORGE HUMBERTO RAMÍREZ QUEVEDO y YURI RUBIELA BARAHONA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 204119049364

1. Por la suma de \$243.846.054,47 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a liquidarse desde la presentación de la demanda al máximo legal autorizado para este tipo de crédito y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, correspondiente a los valores de las cuotas de capital en mora de los meses de diciembre de 2019 a agosto de 2022, por la suma de \$90.296.652,76 a la fecha de presentación de la demanda.

4. Por concepto de INTERESES DE MORA, sobre el CAPITAL VENCIDO de las cuotas en mora de los meses diciembre de 2019 a agosto de 2022, convenidos a la tasa máxima legal autorizada al momento del pago y que se entenderá que no podrá exceder una y media veces el interés remuneratorio, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago.

5. Por concepto de INTERESES DE PLAZO CAUSADOS de las cuotas en mora de los meses de diciembre de 2019 a agosto de 2022, la suma de \$81.801.962,33 determinados a la fecha de presentación de esta demanda.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con las matrículas inmobiliarias 50C-1943867; 50C-1943789 y 50C-1943790.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al doctor Carlos Eduardo Henao Viera, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f0e207860ce8fe99010086d9e620973d41ad86a3e34730288d326abd7877ed**

Documento generado en 10/11/2022 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00479-00

Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho una vez se aportaron los documentos solicitados en el auto que inadmitió la acción y previo a resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1. En relación a las facturas electrónicas, el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016, establece que dicho documento como título valor *“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.

2. Por su parte el artículo 2.2.2.53.5. del evocado Decreto, indica que el emisor de la factura electrónica *“entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”* hecho que será verificado por el proveedor tecnológico por medio su sistema y, el cual resulta importante para determinar la forma de aceptación de la factura.

3. Asu vez, por tratarse de títulos valores, deben cumplir también con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, tales como la mención del derecho incorporado en el título y la firma del creador; y, los requisitos especiales del canon 774 ibídem, que dispone que la factura de venta deberá contener una serie de exigencias entre ellas: *“2. La fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”* (...) y señala que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (Subrayado fuera del texto).

En el caso de marras, se advierte que los documentos electrónicos aportados como base de la ejecución, no reúnen las exigencias enlistadas, puesto que no se acreditó que fueron enviados al extremo demandado ni la fecha en que ello ocurrió.

Sumado a ello, es preciso tener en cuenta que, ante la falta de acreditación de la entrega, tampoco puede inferirse la aceptación tácita de los cartulares, y por ende la obligación no se le puede exigir a la empresa demandada, como aceptante de la misma, por cuanto para ser cobrada debe estar aceptada expresa o tácitamente.

Y, finalmente, los documentos aportados no cuentan con la firma de su creador, la cual puede ser impuesta de forma electrónica, hecho que tampoco permite evaluar el documento como un título valor.

Así las cosas, no es posible determinar su mérito ejecutivo, y por ende no pueden ser exigibles a la luz de lo normado en el artículo 422 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado, dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Vigias de Colombia SRL en contra de AjeColombia S.A.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0be3161e33d15d02030abeb593d1a105853b1d7fa9559a0c5739cbc392a354b**

Documento generado en 10/11/2022 11:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00482-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los lineamientos pertinentes para ser admitida, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de RAFEL ANTONIO HERRERA, ANA CECILIA HERRERA RODRIGUEZ, ROSA MARÍA HERRERA RODRIGUEZ, MARÍA ESPERANZA HERRERA RODRIGUEZ, CLAUDIA INÉS HERRERA RODRIGUEZ, PEDRO LUIS HERRERA RODRIGUEZ, PABLO EMILIO HERRERA RODRIGUEZ y EDGAR RODRIGO ROJAS LEITON en representación del menor NICOLAS ROJAS HERRERA, en contra de ZULMA PAOLA DÍAZ VARGAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al abogado Helmer Sierra Romero de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba3879c986ab67f72ee02c3d1a85ca4a166ff10b8cfb0e8d545b0dba6c77483**

Documento generado en 10/11/2022 11:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2020-00482-00
Clase: Verbal

Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá **CONCEDER** el amparo de pobreza pretendido por la parte demandante al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5611965da17662c741775b42928c685a9e49b18a50e1c55e30a4037df1bf36d**

Documento generado en 10/11/2022 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00483-00

Clase: Verbal

Estando el expediente se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Acredite que envió la demanda al extremo demandado al momento de radicar la acción de conformidad a lo regulado en la Ley 2213 de 2022, adjuntando la constancia de recibo, toda vez que no se solicitó cautela alguna.

Segundo: Acredite que cumplió con el requisito de procedibilidad puesto que las cautelas solicitadas no son pertinentes, ya que, de un lado, se trata de un proceso verbal y, por el otro, los derechos litigiosos son derechos inciertos, por ende, no serían objeto de embargo al no estar determinados a favor de la parte demandada.

Tercero: Aclare, en los hechos de la demanda, el contrato cuyo incumplimiento se persigue, toda vez que de la lectura de los mismos, se colige que las obligaciones del contrato de Consultoría, se negociaron en el “contrato de prenda de derechos económicos litigiosos”.

Cuarto: Ajuste las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo pacto de forma literal en el contrato cuyo incumplimiento se pretende.

Quinto: Señale, de forma clara, las obligaciones que fueron cumplidas por cada una de las partes.

Sexto: Narre los hechos de forma ordenada y cronológica, teniendo en cuenta el contrato base de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19ea5b65eb69ed685589380f5e1cf6c90917bc15c64e20cc310e267dcfd6cf7**

Documento generado en 10/11/2022 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00484-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ SERNA, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 5582311776

1. Por la suma de \$30.888.197,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el pagaré adosado en la demanda.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 558319913

1. Por la suma de \$12.734.142,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el pagaré adosado en la demanda.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal

permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 658734776

1. Por la suma de \$81.512.023,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré adosado en la demanda.
2. Por la suma de \$14.861.110,00 moneda legal colombiana, por concepto de las cuotas vencidas, indicadas en el adosado documento.
3. Por los intereses de mora, sobre las sumas citadas en los numerales anteriores a liquidarse desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 8300605499

1. Por la suma de \$533.595.483,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el pagaré adosado en la demanda.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$18.181.117,00 moneda legal colombiana, por los intereses de plazo incorporados en el evocado pagaré.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO, en razón y los términos del mandato conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ada6e35694cb3843ee4f8a25defa1d883f2a43ab5509e2b5b32b9cea73f08e8**

Documento generado en 10/11/2022 11:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00485-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de LUIS ENRIQUE NEUSA ROMERO, en contra de MARTHA JASMIN CASTILLO LUGO y DELIO HERNÁN MELO RAMÍREZ, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. P-808160025

1. Por la suma de \$80.000.000,00 M/Cte., por concepto del capital acelerado incorporado en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda.
3. Por la suma de \$40'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota a pagar en el mes de agosto de 2021.
4. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral anterior, liquidados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado WILLIAM RODRIGUEZ RIVEROS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e0ec94a9ba4a5f1700b9c8da3ae01b02f8279c6ff215466744f45ab75f26e9**

Documento generado en 10/11/2022 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>